



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	SUCESION
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2021-00140- 00
DEMANDANTE	AMPARO ALEJANDRA GUZMAN Y OTRO
CAUSANTE	LEOVINO GUZMAN DURAN

Neiva, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Procede el Despacho, a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del presente proceso de sucesión promovido por los herederos del fallecido LEOVINO GUZMAN DURAN.

2.- ANTECEDENTES:

El presente proceso sucesorio del causante LEOVINO GUZMAN DURAN, fue declarado abierto por este Juzgado, por auto de fecha 19 de mayo de 2021 a petición de los señores AMPARO ALEJANDRA y CARLOS MAURICIO GUZMAN CAVIEDES, en calidad de hijos del fallecido y teniendo como convocado al señor AUGUSTO OLMEDO.

Posteriormente, mediante providencia del 19 de agosto de 2021, el Despacho reconoció como herederos a los señores ESPERANZA GUZMAN CORTES, PIEDAD GUZMAN CORTES, PAOLA ANDREA GUZMAN LOSADA, NORY ASTRID, NORMA CONSTANZA, RAQUEL y ALBEZA GUZMAN BALLESTEROS, en calidad de hijos del causante LEOVINO GUZMAN DURAN.

Así mismo, en la referida providencia se reconoció a los señores SAHIRA LILIANA, LEOVINO y XIOMARA GUZMAN BETANCOURT, como herederos del fallecido LEOVINO GUZMAN DURAN, en representación su padre URIEL GUZMAN BALLESTEROS.

Una vez allegadas las publicaciones de ley y notificados los herederos convocados, del inicio de las presentes diligencias se señaló fecha y hora para la diligencia de inventario y avalúos, la cual que se llevó a cabo el pasado 7 de diciembre de 2022 y teniendo en cuenta que no existió oposición a dicha relación de bienes el Despacho dispuso aprobarla decretándose la partición de los bienes relictos y designándose a los apoderados de los sujetos procesales como partidores.

De igual modo, en dicha audiencia profesional del derecho que dice representar a demandantes en proceso de pertenencia sobre el bien social distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 425-69725, solicita se tenga en cuenta a sus clientes al momento de la adjudicación; sin embargo, el Despacho no accede a dicha solicitud conforme al Art. 1388 del Código Civil.

Presentado el trabajo de partición, no se les corrió traslado a las partes de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 509 del Código General del Proceso por cuanto el mismo fue presentado de consuno, no obstante que dicha experticia no fue objetada, el Despacho de conformidad con las facultades otorgadas por el estatuto procesal en el numeral 5 de la norma en cita, ordenó rehacer la misma, según providencia del 4 de mayo de 2023, arrimándose nueva experticia para tal fin.

3.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si: ¿El trabajo de partición elaborado por las partes de consuno se encuentra ajustado a la Ley y a las órdenes del Despacho conforme a la providencia del 4 mayo de 2023?.

En principio y por razón de su propia naturaleza, la división de los bienes sociales debe atender a un concepto numérico antes que material.

"El objeto de la acción de partición es poner fin a la comunidad, dividiendo, si es posible, la cosa, o enajenándola, de no ser susceptible de división material. La división no es, pues, necesariamente material; si tuviera que serlo, la comunidad de las

cosas por su naturaleza imposibles de partir físicamente, sería eterna, perpetuamente indivisa.

"La partición de la comunidad universal que se llama herencia, siempre es susceptible de verdadera partición, porque versa la copropiedad sobre la totalidad del patrimonio, y el patrimonio siempre es divisible en cuotas adjudicables a los partícipes. Por este motivo, después de la partición de la herencia, puede pasar que a la comunidad a título universal entre herederos, la reemplace otra comunidad, a título singular, ya entre dueños de cuotas en uno o varios bienes determinados de la herencia, que es una comunidad ordinaria"¹

Según lo anterior, a la comunidad universal por lo general se le pone fin mediante una partición numérica, repartiendo sus bienes en cuotas que se les adjudica a los partícipes en proporción a los derechos que en ella tengan, reemplazándola por una a título singular, susceptible de división material; esto, por cuanto los consignatarios, tienen derecho a participar en los bienes conforme las precisas previsiones de ley y con sujeción al inventario aprobado y su pertinente tasación, procurando en lo posible observar el concepto de igualdad entre los partícipes.

Descendiendo al caso concreto, es viable advertir que, aunque sobre uno de los bienes sociales a saber el distinguido con matrícula inmobiliaria No.425-69725, se inició proceso ordinario de pertenencia dicha partida no constituye una parte considerable de la masa herencial siendo apenas un 11% de la totalidad de los bienes relictos, por lo tanto, no es admisible la suspensión del presente proceso de acuerdo al Art. 1388 en armonía con el Art. 516 de la norma adjetiva.

Así mismo, es dable precisar que previo a analizar la aprobación o no de la referida experticia, se solicitó a los herederos AMPARO ALEJANDRA y CARLOS MAURICIO GUZMAN CAVIEDES; ESPERANZA GUZMAN y PIEDAD GUZMAN CORTES, que adjuntaran mandato otorgando expresamente facultad a sus gestores judiciales para disponer de la porción de bienes que le pueden corresponder en la experticia (pues se les otorgó un

¹ Hernando Carrizosa Pardo; "Las Sucesiones", 4ª Edición, #475, Pág. 490 "Ediciones Lerner", Bogotá.

porcentaje menor respecto de lo adjudicado a otros asignatarios), lo cual fue cumplido a satisfacción por los referidos sujetos procesales.

Se tiene entonces, que como del estudio y análisis del referido Trabajo de Partición y Adjudicación, se observa que el mismo se ajusta a las normas vigentes y que rigen sobre la materia en especial a lo preceptuado en el referido Art. 508 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Art. 1394 del Código Civil, se considera procedente y viable impartirle su aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes, realizado en el presente proceso sucesorio de la causante LEOVINO GUZMAN DURAN.

SEGUNDO: A costa de los interesados, expedir copias del trabajo de partición y adjudicación, así como de ésta sentencia, para los fines legales pertinentes ante la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva y de las demás autoridades o entidades que las requieran.

TERCERO: Verificado lo anterior, protocolícese el presente proceso ante la Notaría Quinta del Círculo de esta ciudad.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

